



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la demanda para LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora JENNIFER LONDOÑO BETANCOURTH a través de apoderado judicial y en contra del señor GERMAN DARIO GALLEGO.

- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:
  - “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
  - Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital o alguna dirección física, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Además, el poder otorgado por la demandante al apoderado no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, esto es indicar el correo electrónico del mismo que debe coincidir con el que tenga registrado en el SIRNA.

Igualmente, no se indicó los correos electrónicos tanto de la demandante como demandado, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora JENNIFER LONDOÑO BETANCOURTH a través de apoderado judicial y en contra del señor GERMAN DARIO GALLEGO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al apoderado Dr. JUAN DAVID RIVEROS CARRERO, para que represente a la demandante señora LONDOÑO BETANCOURTH, bajo las facultades conferidas en el memorial poder. Se le requiere para que aporte el poder con el lleno de los requisitos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c35faac9987f9b229243cf52890cb54c59e6e91cb4e7f0dfe4250c7d  
f088fe9a**

Documento generado en 04/02/2022 06:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**